

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (anteriormente denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-11852 de 8 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos de Panamá (Ministerio de Economía y Finanzas), así como sus actos modificatorios.

Una vez admitida esta demanda, se le envía copia de la misma al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rinda informe explicativo de conducta de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 e igualmente, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración para que intervenga en este proceso, en interés de la institución pública demandada.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, modificada por la Resolución N° 201-11051 de 13 de

1791

julio de 2015, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT).

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, el apoderado judicial de CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (anteriormente denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), interpone esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al considerar que la resolución impugnada y su acto confirmatorio infringen las siguientes normas legales:

**1. El numeral 1, del artículo 14 del Código Civil**, que contempla como norma de interpretación cuando se hallaren disposiciones incompatibles se aplicarán la disposición relativa a un asunto especial, o a que negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

En lo que respecta al concepto de la violación, la demandante alega que la violación es directa, por omisión, porque la Dirección General de Ingresos al efectuar la liquidación adicional y realizar el cálculo del monto del impuesto complementario aplicó la regla general establecida en las personas jurídicas o empresas que operan en las Zonas Libres, incluyendo las Zonas Libres de Petróleo; pero, desconoce la regla especial que rige para las sucursales de personas jurídicas extranjeras.

**2. El literal f, del artículo 733 del Código Fiscal**, vigente al momento de los hechos, el cual establece las pautas relativas al pago de impuestos en razón de los dividendos obtenidos.

En relación con el concepto de la infracción, la demandante es del criterio que se desconoce esta disposición legal que es aplicable a las sucursales de personas jurídicas extranjeras, como es la condición de la sociedad CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (anteriormente denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED y CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), por lo cual en materia de impuesto complementario, según el literal f, "debe pagar el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, es decir

---

aquella generada por utilidades locales, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país". (F. 16).

**3. Los artículos 34, 35 y 52 (numeral 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,** los cuales se refieren a: los principios generales del debido proceso en las actuaciones en la vía gubernativa; al orden jerárquico de las disposiciones jurídicas y a las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, en específico, cuando se gravan o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

En lo que respecta a estas normas legales, la actora argumenta que se ha gravado al contribuyente CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (anteriormente denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), sobre una base impositiva que no es la prevista por la Ley a las sucursales de sociedades extranjera. Además, alega que el pago del impuesto complementario fue un cargo y cálculo originalmente no planteado en la investigación de examen de las Declaraciones Juradas de Rentas correspondiente a los períodos fiscales 2009 y 2010 y en la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012.

## **II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante la Nota N°201-01-0603-DGI de 16 de octubre de 2019, el Director General de Ingresos, Encargado, del Ministerio de Economía y Finanzas, rinde informe explicativo de conducta.

Por su parte, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1346 de 26 de noviembre de 2019, contesta la demanda, negando los hechos y el derecho invocados en la demanda y solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos modificatorios; en consecuencia, solicita que se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

### III. DECISIÓN DE LA SALA

Surtida las etapas procesales que corresponden para este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

El acto administrativo impugnado con esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se expide una liquidación adicional a CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (anteriormente denominada CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), en los siguientes términos:

**“PRIMERO: EXPEDIR** Liquidación adicional a nombre del contribuyente **CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD**, con R.U.C. 3113-2-168 y dirección fiscal en calle 53, Marbella, edificio Word Trade Center, piso 1, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, teléfono ..., Representado Legamente por el señor **ROGER ABDIEL KINKEAD**, con cédula de identidad personal ..., por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 51/100 (B/.7,073,750.51)** e Impuesto Complementario por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 53/100 (B/.659,383.53)** para el año 2009 y para el año 2010 el Impuesto sobre la Renta por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON 67/100 (B/. 1,826,407.67)** e Impuesto Complementario por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 08/100 (B/.182,648.08)...**”.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015, por la Dirección General de Ingresos, revocándose la liquidación adicional y se aumenta el impuesto complementario para los años 2009 y 2010. La parte resolutive de este acto administrativo, señala:

“**PRIMERO. MODIFICAR** el punto **PRIMERO** de la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, para que se lea así:

**REVOCAR** la Liquidación Adicional a nombre del contribuyente **CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD.**, con R.U.C 3113-2-168, y dirección fiscal en calle 53, Marbella, edificio World Trade Center piso 1, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, teléfono..., Representado Legalmente por el señor **ROGER ABDIEL KINKEAD**, con cédula de identidad N°..., por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 51/100 (B/.7,703,750.51)** y para el año 2010 el Impuesto sobre la Renta por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS CON 67/100 (B/. 1,826,407.67)**.

**EXPEDIR** Liquidación Adicional a nombre del contribuyente **CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD.**, con R.U.C.3113-2-168 y dirección fiscal en calle 53, Marbella, edificio World Trade Center piso 1, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, teléfono..., Representado Legalmente por el señor **ROGER ABDIEL KINKEAD**, con cédula de identidad personal N°..., en el Impuesto Complementario por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 86/100 (B/. 802, 686,86)** para el año 2009 y para el año 2010 el Impuesto Complementario por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 82/100 (B/. 321,779.82)**”.

Esta decisión fue apelada ante el Tribunal Administrativo Tributario, por lo que mediante la Resolución N°TAF-RF-102 de 9 de noviembre de 2018, se resuelve modificar el impuesto complementario para fijarlo así:

“**PRIMERO: MODIFICAR**, en lo relativo al Impuesto Complementario, la Resolución n°201-11852 de 8 de octubre de 2012, así como la Resolución n°201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se lea así:

Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente **CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD.**, hoy **CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED**, con RUC 3113-2-168, en concepto de Impuesto Complementario por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/. 801, 298,21)** para el año 2009 y por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 305,188.39)**, para el año 2010”.

De acuerdo con lo expuesto, a la empresa **CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED** (anteriormente denominada **CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED**), a través de la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos, se le expidió una liquidación adicional por deficiencias en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta e Impuesto

Complementario para el 2009 y 2010 y por medio de los recursos administrativos, se revocó la liquidación adicional del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, subsistió la liquidación adicional en concepto de Impuesto Complementario para los años 2009 y 2010; cargo que ahora reclama la demandante.

En este punto, destacamos la Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015, dictada por el Director General de Ingresos, al resolver de recurso de reconsideración señala lo siguiente:

“Que vistas las anteriores consideraciones el suscrito Director General de Ingresos estima que, al no haberse desvirtuado la presunción de buena fe empresarial y de legalidad de la forma de la operación del contribuyente para los años fiscales 2009 y 2010, las ventas que realizó dentro de la Zona Libre de Petróleo del caso, hacia otras personas jurídicas con licencia para operar en dicha Zona Libre, mantienen su estado de “operaciones exteriores” que, por tanto, para ambos años fiscales deben considerarse exentas del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, aunque el contribuyente se encuentre exento del Impuesto sobre la Renta, para los efectos del año fiscales auditados resulta aplicable la versión del artículo 733 del Código Fiscal introducida por la Ley 49 de 2009, que incorporó a la normativa fiscal los literales “b” y “g” de dicha norma, según los cuales, en síntesis, el Impuesto Complementario de las empresa que operan en las Zonas Libres, incluyendo a las Zonas Libre de Petróleo, se causa sin importar si las operaciones en cabeza del contribuyente son de fuente panameña o extranjera, de la “suma resultante” de las ganancias no distribuidas del período, a la cual se llega según la fórmula contenida en el citado literal “g” del artículo 733 del Código Fiscal.

Que la citada Ley de 2009 que reforma al artículo 733 del Código Fiscal, es una norma posterior a las exenciones establecidas en el Decreto de Gabinete No.36 de 17 de septiembre de 2003 y, por consiguiente, tiene prioridad sobre el mencionado Decreto.

Que vistas las anteriores explicaciones, el suscrito Director General de Ingresos procederá a modificar la resolución recurrida, para librar al contribuyente del pago del Impuesto Sobre la Renta para los años fiscales involucrados, no obstante, ordenará el pago del Impuesto Complementario de los año (sic) fiscales 2009 y 2010, conforme al siguiente cálculo...”. (F. 66).

La sociedad CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD, con R.U.C. 3113-2-168, posee un permiso de operación en calidad de usuario Tipo A en la Zona Libre de Combustible administrada-operada por la empresa Refinería Panamá, S. de R.L., tal como se detalla en las Resoluciones N° 89 de 20 de marzo de 2007 y N° 90 de 23 de marzo de 2007, renovadas mediante Resoluciones 256 y 257 del 25 de marzo de 2010, expedidas por la Secretaría de Energía y dentro de sus actividades

comerciales se encuentra el manejo general de productos de petróleo que abarca actividades como: almacenaje, transporte y mercadeo en general de productos derivados de petróleo. (Cfr. F. 24 del expediente judicial y F. 1 del expediente administrativo).

En la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la demandante alega que el impuesto complementario a pagar por la sociedad CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD., debe ser de acuerdo con lo dispuesto en el literal f y no conforme con lo dispuesto en los literales "b" y "g" del artículo 733 del Código Fiscal, para los años 2009 y 2010, tal como ordena la Dirección Regional de Ingresos.

El Impuesto Complementario aplica en el caso que las empresas no distribuyan las utilidades o distribuyan utilidades por menos del 40% o 20% respectivamente deberán cubrir el 10% de la diferencia. La determinación del impuesto complementario, según lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 98 de 27 de septiembre de 2010, señala:

**Artículo 68.** "El artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

**Artículo 110. Determinación del impuesto complementario.**  
De acuerdo con lo dispuesto por el literal g) del artículo 733 del Código Fiscal, en el caso de que la persona jurídica no distribuya sus utilidades, o de que la suma total distribuida sea menor del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%), según sea el caso, del monto de las ganancias netas del año fiscal correspondiente, menos el impuesto sobre la renta pagado por la misma, la persona jurídica deberá retener y pagar al Fisco, en concepto de impuesto complementario, el diez por ciento (10%) de la diferencia.

A los efectos de la determinación del impuesto complementario, la persona jurídica procederá de la siguiente forma:

- ...
- c) Si no se distribuyen utilidades la persona jurídica deberá practicar la retención del impuesto complementario, aplicando el diez por ciento (10%) sobre el cuarenta por ciento (40%) o el veinte por ciento (20%) según corresponda, del saldo resultante.
- ...

Se considera que no hay distribución de utilidades, si pasada la fecha en que la persona jurídica deba presentar su declaración jurada de renta para el año fiscal vencido, de acuerdo con los plazos

establecidos en los artículos 710 y 714 del Código Fiscal, ésta aún no ha efectuado tal distribución o no ha capitalizado sus utilidades correspondiente al referido ejercicio fiscal...”

En relación con el impuesto de dividendos, el artículo 733 del Código Fiscal establecen unas reglas para el impuesto de dividendos o complementario, que de acuerdo con la Ley 69 de 6 de noviembre de 2009 y Ley 8 de 15 de marzo de 2010, aplicables en el presente caso son del tenor siguiente:

Ley 69 de 6 de noviembre de 2009:

**Artículo 29.** “El artículo 733 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 733.** Toda persona jurídica que requiera el Aviso de Operación de que trata la Ley 5 de 2007 queda obligada a retener el impuesto de dividendos o cuota participación del diez por ciento (10%) de las sumas que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de renta proveniente de:

1. Fuente extranjera
2. Operaciones exteriores o de exportación.
3. Renta local exenta del Impuesto sobre la Renta contenida en los literales e, f, l y n del artículo 708 del Código Fiscal.

Siempre que una persona jurídica distribuya dividendos o cuotas de participación deberá agotar primero las rentas de fuente panameña antes de repartir dividendos o cuotas de participación sobre las rentas de fuente extranjera, de las operaciones exteriores o de exportación y de la renta local que establece el numeral 3 de este artículo.

**En los casos de empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República de Panamá pagarán el impuesto de dividendo o cuota de participación a una tarifa fija del cinco por ciento (5%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios, independientemente de la fuente de origen.**

...

En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. **En los casos de empresas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre de la República, que no distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.**

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos

pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente”

...”

Ley 8 de 15 de marzo de 2010:

**Artículo 36.** “El artículo 733 del Código Fiscal queda así:

**Artículo 733.** “Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

a. Excepto por lo dispuesto en los literales b, d, h y k del presente artículo, solamente aquellas personas jurídicas que requieran Aviso de Operación para realizar operaciones comerciales e industriales dentro del territorio nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 5 de 2007; o que requieran clave de operación para operar en la Zona Libre de Colón; **o que operen en una zona libre de petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003**; o en cualesquiera otras zonas francas o especiales, o que generen ingresos gravables en la República de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, **quedan obligadas a retener el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del diez por ciento (10%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean de fuente panameña y del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la distribución de utilidades provenientes de renta exenta del Impuesto sobre la Renta prevista en los literales f y l del artículo 708 del Código Fiscal, así como de rentas provenientes de fuente extranjera y/o de exportación.**

b. Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón; o en cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro quedan obligadas a retener el impuesto de Dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuyan a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:

1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;
2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y
3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f, l y n del artículo 708 del Código Fiscal.

...

g. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, esta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. En todos los casos en los que incida la retención del Impuesto de Dividendo a la tarifa del cinco por ciento (5%) y no se distribuyan dividendos o que la suma total distribuida como dividiendo o cuota de participación sea menor del veinte por ciento (20%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, se deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia”.

...”

181

La apoderada judicial de CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (anteriormente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED) alega que en el caso bajo estudio, se aplica el literal f del artículo del artículo 733 del Código Fiscal, que indica: "Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará junto con la presentación de la declaración jurada correspondiente"; no obstante, esta Magistratura considera que en el caso bajo estudio cobra prevalencia el hecho que esta persona jurídica opera en una Zona Libre de Petróleo, obtuvo dividendos por sus actividades dentro de la Zona Libre de Petróleo de Bahía Las Minas, utilidades sobre las cuales no declaró ni pago el impuesto complementario, por lo cual está obligada a pagar este impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal con las modificaciones de la Ley 49 de 2009 y Ley 8 de 2010.

Por tanto, no se produce la alegada violación al numeral 1, del artículo 14 del Código Civil, como tampoco al literal f, del artículo 733 del Código Fiscal, toda vez que, en el caso bajo estudio, son aplicables los literales a, b y g del artículo 733 del Código Fiscal, modificado por la Ley 69 de 2009 y Ley 8 de 2010, normas posteriores a las exenciones establecidas en el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de febrero de 2003, "Por la cual se establece una política nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas".

En cuanto a la aludida violación a los artículos de la Ley 38 de 2000, esta Sala considera que no son aplicables, porque en materia tributaria rigen normas especiales. Al respecto, la Sentencia de 23 de agosto de 2012, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"Finalmente, con relación a la supuesta infracción de los artículos 34, 36 y 154 de la Ley N° 38 de 2000, los cuales hacen referencia a los procedimientos administrativos en general, la Sala estima oportuno indicar que en materia tributaria (particularmente en el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta), rigen normas especiales que señalan un

procedimiento específico, por lo cual resultan inaplicables las normas generales de la Ley N° 38 de 2000, con lo cual quedan desestimados los cargos contra estas normas legales".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°201-11852 de 8 de octubre de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos modificatorios.

Notifíquese,

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 22 DE Diciembre DE 20 21  
A LAS 8:56 DE LA Mañana  
A Procurador de la Administración  
  
Firma

18<sup>k</sup>